



MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA: YEISSON ALEXANDER CHIPATECUA QUEVEDO
Alcalde Local de Tunjuelito

DE: DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN

ASUNTO: Revisión de estudios y documentos previos para la confección de un contrato de interventoría, el cual se radicó bajo el No. 20175620006783 del 27 de junio de 2017. Radicado en esta Dirección el día 14 de julio de 2017.

Cordial saludo estimado Alcalde Chipatecua,

En atención al memorando radicado bajo el número del asunto, y en cumplimiento de la Directiva 012 de noviembre 11 de 2016, suscrita entre el Alcalde Mayor de Bogotá y el Secretario Distrital de Gobierno, una vez efectuada la revisión exclusivamente frente a Estudios y documentos previos, estudio del sector y anexo técnico, me permito hacer las siguientes recomendaciones desde el punto de vista jurídico así:

1. CONSIDERACIÓN PREVIA

Previo a efectuar las recomendaciones que correspondan a la solicitud efectuada, esta Dirección llama la atención en lo que respecta al contrato de interventoría que inicialmente tenía a cargo el seguimiento del contrato de obra pública No. 256 de 2015, pues no son claras las razones por las cuales el mismo finalizó y el de obra aún continua vigente, aunque suspendido.

Por lo anterior, es importante que el Fondo de Desarrollo Local exponga las razones por las cuales aquel contrato de interventoría ya ha finalizado, lo cual además incidirá en las condiciones en las cuales se debe confeccionar el nuevo contrato de interventoría.

Esta situación resulta de suma importancia, pues definiendo aquellas se podrá señalar el real alcance, objeto y finalidad del contrato que se proyecta suscribir.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500315293

Fecha: 21-07-2017



Finalmente, es importante que el Fondo de Desarrollo Local determine con claridad la forma en la cual se pagará el valor del contrato y que resulte del proceso de selección y la oferta económica presentada por el consultor. En otras palabras, es importante que se determine si el valor del contrato objeto del proceso de selección proyectado se pagará por avance de obra o por mensualidades, puesto que esta forma resulta ser determinante tanto en la ejecución del contrato de interventoría como del contrato de obra pública.

2. RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE SE PRETENDE SUSCRIBIR Y SUS PARTICULARIDADES

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del contrato de consultoría se tiene que aquel negocio jurídico tiene su asidero legal en el numeral 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993¹, el cual preceptúa que aquel resulta ser el género y dentro del mismo existe el contrato de interventoría técnica, el cual en términos prácticos tiene como fundamento legal y material, que a través de él se efectuó el seguimiento técnico, administrativo y en ocasiones jurídico de otro tipo de contratos, dada la especialidad y técnica especialísima que se exige en estos contratos.

Sobre el contrato de consultoría específicamente lo relativo al contrato de interventoría ha dispuesto la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que, aquel negocio jurídico posee un elemento de su esencia y existencia que lo caracteriza de cualquier otro tipo de negocio jurídico estatal y que se concretiza en su contenido eminentemente técnico, pero más allá de ello y no menos importante es que a través de él se busca vigilar, supervisar y controlar contratos de diversas clases o tipologías².

Así, se podrá señalar que el contrato de interventoría es principal y autónomo, pues a pesar de que su objeto contractual supone y exige, según ya se indicó, la

¹ Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos. Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato. (Al respecto puede confrontarse la sentencia del 30 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Alirio Eduardo Hernández Enríquez. Radicado No. 25000-23-26-000-2001-01008-01(30832)).

² Al respecto puede confrontarse la sentencia del 13 de febrero de 2013, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicado No. 76001-23-31-000-1999-02622-01(24996).



coordinación, la supervisión, el control y en ocasiones hasta la dirección misma de otro contrato diferente, lo cierto es que la interventoría subsiste a pesar de la extinción de la obligación principal o de la finalización del contrato que aparece como principal, al cual debe su existencia³. Por lo dicho se tiene que el contrato de interventoría -como el que se estudia en este caso-, constituye un auténtico contrato estatal autónomo, pues a través de él se busca garantizar el debido cumplimiento de otro negocio estatal, dada la especialidad que supone el mismo y la finalidad que se persigue a través de aquél.

Despachado el análisis respecto a la naturaleza jurídica del contrato de interventoría como negocio estatal inmerso en los contratos de consultoría, se considera en este estadio procedente efectuar el análisis respectivo a los estudios y documentos previos sobre los cuales busca el Fondo de Desarrollo Local confeccionar el contrato de interventoría.

3. RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL

Para el quehacer diario de las entidades estatales, como es el caso de la Alcaldía Local, se tiene que cobra especial relevancia la aplicación del principio de planeación, lo cual implica el cumplimiento de los lineamientos dados por la Ley, siendo lógico, además, que estos se materialicen en el devenir administrativo de las entidades⁴.

Así las cosas, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, al referirse a las conductas exigibles a los partícipes del Sistema de Compras Públicas, contempla en el numeral 12 que para efectos de contratar, las entidades públicas tienen la obligación de contar con estudios y documentos que les servirán de base para definir el objeto contractual, los términos de la obra, su costo y las exigencias de idoneidad técnica, así como los requisitos y garantías que pedirá a los proponentes para seleccionar la mejor oferta.

Más adelante aquella disposición fue modificada por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, el cual estableció como mandato imperativo para las entidades del Estado, cumplir previamente las exigencias internas necesarias para concretar la necesidad y la procedencia de la contratación como mecanismo idóneo para su solución, definiendo la existencia de recursos económicos para atender el contrato, analizando

³ Ibidem.

⁴ Al respecto confróntese EXPOSITO VELEZ, Juan Carlos. Forma y contenido del contrato estatal: Universidad Externado de Colombia. Colombia 2013. Pág. 53 y ss.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500315293

Fecha: 21-07-2017



los impactos económico, social y ambiental de la necesidad que se busca solventar con la futura contratación y a la vez estableciendo la pertinencia y necesidad con los diferentes planes de desarrollo, aspecto este último que en ocasiones en la práctica se olvida por parte de los operadores administrativos.

En consonancia con lo anterior, se tiene que el Gobierno Nacional ha expedido una multiplicidad de instrumentos legales que han consignado de forma precisa y detallada la forma como este principio en la esfera de las entidades estatales se debe materializar. Dicha concreción hoy por hoy se encuentra consignada en la exigencia normativa y legal de múltiples obligaciones a cargo de las entidades estatales, dentro de las cuales valga la pena señalar las siguientes; (i) la obligatoriedad de construir y publicar el Plan Anual de Adquisiciones y, (ii) la realización de análisis del sector y, (iii) finalmente la definición, construcción y publicación de los estudios y documentos previos para cada una de las futuras contrataciones y que de contera valga la pena señalar deben ser concordantes con los proyectos de inversión y/o rubros de funcionamientos y los respectivos planes de desarrollo y metas⁵.

Por lo dicho, esta Dirección en las siguientes líneas buscará efectuar recomendaciones a la Alcaldía Local a fin de brindar mayores argumentos que eventualmente permitan la aplicación material del principio antes referido de forma óptima. Esto, además de lo que ya ha mencionado por la Dirección para la Gestión del Desarrollo Local de esta Secretaría. (Memorando asociado a esta comunicación No. 20172100297033).

4. RESPECTO A LAS RECOMENDACIONES EFECTUADAS POR ESTA DIRECCIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA

Presentada de forma precisa la naturaleza conceptual y legal del principio de planeación y especialmente lo referido a la estructura de los estudios y documentos previos, esta Dirección procede a efectuar las siguientes recomendaciones desde el punto de vista jurídico-contractual:

En relación con el objeto contractual y sus obligaciones:

El objeto de la respectiva contratación, según se lee de los documentos remitidos para su revisión consiste en; *"Contratar la interventoría técnica, administrativa, legal,*

⁵ Estas exigencias se encuentran presentes actualmente en el Decreto 1082 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional"



financiera, social, ambiental y SISO para el contrato de obra pública No. 256 de 2015 cuyo objeto es, "Contratar a precios unitarios fijos, la construcción, adecuación y dotación de toda la infraestructura física del parque vecinal LAGUNETA ubicado en la Localidad de Tunjuelito".

Sobre esta tipología contractual, es importante señalar que, el negocio jurídico estatal que se pretende suscribir se encuadra en la definición que ha señalado el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en el numeral 2° del artículo 32 al definir el contrato de consultoría, dentro del cual se encuadra lo referente al contrato de interventoría técnica, tal y como se dejó sentado en el segundo numeral de este memorando.

En lo que se refiere a las obligaciones, se considera que el negocio jurídico estatal por la misma naturaleza del mismo, debe contener obligaciones que reflejen el seguimiento desde todas las materias sobre las cuales recae la tarea de seguimiento, las cuales se desprenden del mismo objeto propuesto por el Fondo de Desarrollo Local. Lo anterior teniendo en cuenta que, de los estudios y documentos previos sometidos a consideración de esta Dirección, existen obligaciones que no reflejan la intención de este tipo de contratos. En otras palabras, es importante que el Fondo proceda a efectuar la revisión de las obligaciones establecidas a fin de que aquellas contengan obligaciones medibles en el tiempo que demuestren el seguimiento adecuado al contrato de obra pública.

En relación con las exigencias del análisis del sector:

El análisis del sector debe proyectarse desde de la perspectiva de contratos cuyo objeto gire en torno a la entrega de los bienes objeto de la contratación, en tal sentido de conformidad con los lineamientos trazados por Colombia Compra Eficiente, la Entidad contratante podrá verificar los estudios sectoriales de la Superintendencia de Sociedades, así como también la base de datos del SIREM en el link: <http://www.supersociedades.gov.co/asuntos-economicos-y-contables/estudios-y-supervision-porriesgos/SIREM/Paginas/default.aspx>.

Es de resaltar que, un adecuado análisis del sector le permite a la Entidad contratante tal y como lo venimos precisando, conocer los indicadores de capacidad financiera y capacidad de organizacional de los diferentes proveedores relacionados con el bien, obra y/o servicio a contratar, esta información le posibilita una determinación de los requisitos habilitantes de manera proporcional y adecuada a la complejidad, valor y características de la compra pública, obtener la información necesaria para realizar un



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500315293

Fecha: 21-07-2017



adecuado análisis y administración de los riesgos y prever y ampliar el número de proponentes que se presentarán en el proceso.

Por lo anterior, se sugiere el Fondo de Desarrollo Local efectuar el análisis del sector en los términos que establece el ordenamiento legal aplicable a la materia.

En relación con las exigencias de estudios y documentos previos:

En atención a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.1.1., del Decreto No. 1082 de 2015, resulta ser obligatorio para todas las entidades estatales dar aplicación al mismo, dada la aplicación del principio estudiado en el primer punto de este documento. En consecuencia, esta Dirección procederá a analizar cada uno de aquellos requisitos y de ser necesario establecerá las recomendaciones del caso.

Siendo de tal forma, esta Dirección observó lo siguiente en relación con cada requisito establecido:

La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.

En lo que respecta al cumplimiento de este requisito y una vez revisado el mismo, se tiene que existe la necesidad de adelantar el actual proceso de selección y que el mismo según lo señalan los documentos remitidos, se encuentra aparejado a las diferentes metas establecidas en el Plan de Desarrollo, por lo cual se considera que la necesidad se encuentra señalada en los estudios y documentos previos, siendo necesario que el Fondo tenga en cuenta las recomendaciones efectuadas por la Dirección para la Gestión del Desarrollo Local en este tema (Memorando No. 20172100297033)

En este punto resulta en nuestro criterio importante reiterar la necesidad de expresar en el este acápite lo señalado en el numeral 1° de este memorando, en relación con la existencia previa de una interventoría.

El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.

En lo referente a este requisito, esta Dirección sugiere tener en cuenta lo señalado anteriormente, en relación con el objeto del contrato y las obligaciones en sus di-

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8-17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ferentes modalidades, siendo necesario que el Fondo tenga en cuenta las recomendaciones efectuadas además por la Dirección para la Gestión del Desarrollo Local en este tema (Memorando No. 20172100297033).

Por otra parte, y en relación con la exigencia de autorizaciones, permisos y licencias previo a la confección del negocio jurídico y su ejecución, se sugiere al Fondo de Desarrollo Local determinar la necesidad de determinar si para este tipo de contratación requiere los mismos y en dado caso de que sea así, contar con estos previamente.

En lo relativo a la existencia de diseños previos, de la lectura de los estudios previos no se evidencia por parte de esta Dirección que los mismos sean necesarios, por lo cual no se eleva ninguna recomendación. No obstante lo anterior, debe efectuarse la revisión por parte del Fondo con el fin de constatar que aquellos no resultan ser necesarios para esta contratación.

Finalmente y no menos importante, se considera necesario que el Fondo tenga claridad respecto a las tareas y obligaciones que deberá cumplir el nuevo interventor, dado que como se mencionó anteriormente, respecto del contrato de obra objeto de la tarea de seguimiento ya se había ejercido una interventoría, lo cual exige observar en qué estado se va a recibir el contrato de obra para su interventoría y de tal forma delimitar las futuras responsabilidades.

La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, le corresponde a las entidades estatales que efectúen contratación estatal al amparo del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, determinar en razón a los criterios de cuantía, las condiciones especiales del bien o servicio objeto de la contratación y taxatividad cuál es la modalidad de selección que se debe implementar para seleccionar a su futuro contratista, esto además con los pronunciamientos efectuados por el Consejo de Estado sobre el particular.

Así las cosas, en el presente caso el Fondo de Desarrollo Local determinó que para el presente proceso de selección la modalidad es el concurso de méritos en directa coherencia con lo establecido en el ordenamiento jurídico contractual, por lo cual esta Dirección no efectúa observación alguna respecto a la justificación jurídica de la modalidad de selección, más allá de que se tenga en cuenta lo señalado en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500315293

Fecha: 21-07-2017



el numeral segundo de este documento, especialmente en la normatividad que ilustra esta forma de contratar.

El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.

En lo que respecta al cumplimiento de este requisito se encontró que el Fondo de Desarrollo Local determinó el valor del contrato a partir de diversas variables necesarias para la ejecución del futuro contrato.

Para los efectos de la determinación del valor proyectado, la Entidad tuvo en cuenta los valores obtenidos de la canasta de precios IDU para la vigencia 2017.

En cuanto a esta exigencia legal, se recomienda que el Fondo de Desarrollo Local proceda a efectuar la revisión de todas las variables que podrían incidir en la determinación del valor del futuro contrato, esto a partir del aso en concreto, en donde de los documentos remitidos se lee que previamente ya existía una interventoría para el mencionado contrato de obra.

Entre otras consecuencias surgidas al determinar del valor de determinado contrato, es que aquel insumo se constituye en elemento que incide en la disponibilidad presupuestal.

En este contexto, es importante de conformidad con las normas en materia presupuestal que para la celebración de procesos y contratos estatales, las entidades estatales, como es el caso del Fondo de Desarrollo, tenga en cuenta la necesidad de contar previamente con el respectivo respaldo presupuestal, tal y como lo establece el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"⁶ y demás normas presupuestales aplicables al caso y en este caso, dada la naturaleza del negocio jurídico.

a/

⁶ Dispone la norma en cita lo siguiente:

"ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500315293

Fecha: 21-07-2017



Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.

En lo que respecta a esta exigencia normativa, se tiene que el mismo se puede dividir en dos grandes grupos, (i) El primero determinado por las exigencias de condiciones mínimas que debe tener el proponente para confeccionar y ejecutar el contrato, esto es, lo relativo a los requisitos habilitantes y, (ii) El segundo, se encuentra determinado por las exigencias plasmadas en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y, el cual se refiere a los parámetros para escoger la oferta más favorable para la Entidad pública y los fines públicos involucrados en la respectiva contratación⁷.

Respecto del primer elemento de este aspecto ha señalado la jurisprudencia especializada, que estos tienen como vocación evidenciar por parte de la Entidad contratante, las condiciones que se exigen al proponente para participar en el proceso de selección y que hacen relación con la capacidad para ser considerado como potencial contratista⁸. En este contexto se tiene que aquellos requisitos habilitantes se refieren a las calidades de los proponentes y no a la oferta, como en efecto lo ha aclarado el Consejo de Estado, pero más aún resulta importante mencionar que estos no constituyen aspectos que posibiliten el rechazo de los ofrecimientos, ni factores de ponderación⁹.

A fin de abordar el estudio del segundo elemento e esta exigencia, es importante reiterar que estos requisitos, los habilitantes, según lo establece el artículo 5° de la

lqualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados..." (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original)

⁷ Es menester resaltar que la ley 1150 de 2007 menciona que la oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dicho documento. Por esto, los factores de ponderación son los que determinan la propuesta más beneficiosa para las necesidades de la entidad contratante y no cuál de los proponentes es el más idóneo, en vista de que los oferentes que cumplan con los requisitos habilitantes señalados en el pliego de condiciones, se entiende que son hábiles para el desarrollo de la actividad contractual. Ante todo, el pliego de condiciones determina los componentes que en cada caso permiten hacer una comparación entre las diferentes ofertas, con el fin de determinar cuál de ellas es la más favorable para la entidad contratante. (Al respecto confróntese la Sentencia del 16 de marzo de 2015, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz. Radicado No. 28040)

⁸ Al respecto confróntese la Sentencia del 10 de febrero de 2016, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico. Radicado No. 38696.

⁹ Al respecto confróntese la Sentencia del 01 de octubre de 2014, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicado No. 34778.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500315293

Fecha: 21-07-2017



Ley 1150 de 2007, deben ser proporcionales y necesarios a la futura contratación y a los fines involucrados en ella. Tal criterio y razonamiento fue entendido por la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión y al respecto mencionó:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato. Sin embargo, la libertad de concurrencia, admite excepciones fijadas por el legislador, con sujeción a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, que pueden tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o las calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista, además de la posibilidad que tiene el Estado de establecer inhabilidades e incompatibilidades para asegurar la transparencia en el proceso de contratación estatal..."¹⁰ (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Como se puede evidenciar, los requisitos habilitantes resultan ser elementos verificables del proponente, cuyo propósito es verificar las calidades (jurídicas, financieras y de organización) del proponente y no su oferta, por lo cual se estructuran las siguientes bases jurídicas para su entendimiento y aplicación; (i) Constituyen aspectos de verificación de calidades del proponente, (ii) Aquellos deben ser verificables y en principio no constituyen criterios de rechazo de ofrecimientos, (iii) Pueden ser subsanados durante el proceso de selección, según sea el caso y en atención a lo descrito en la Ley y el entendimiento efectuado por la Jurisprudencia especializada y, (iv) Deben ser proporcionales y necesarios a la futura contratación, sin que ello constituya un aspecto que restrinja la participación, según el entendimiento dado por la Corte Constitucional.

Ahora bien, la segunda arista del concepto de criterios para seleccionar la oferta más favorable la constituye aquellos aspectos de contenido ponderable, según la modalidad de selección y respecto de lo cual el legislador en el artículo 5° de la

¹⁰ Al respecto confróntese la Sentencia de Constitucionalidad No. 713 del 07 de octubre de 2009, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.



Ley 1150 de 2007, al modificar el entendimiento adoptado con la Ley 80 de 1993, precisó.

Así el legislador puntualizó en cada modalidad de selección cuales serían los aspectos que determinarían los criterios para seleccionar la oferta más favorable para la Entidad estatal contratante. De este modo, señaló y estableció que para el concurso de méritos como modalidad de selección, constituirían criterios de selección¹¹, los elementos de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto.

En consonancia con lo dicho, a través del respectivo reglamento el Gobierno Nacional puntualizó que, podrían ser criterios o condiciones de ponderación la experiencia del interesado y del equipo de trabajo y la formación académica y las publicaciones técnicas y científicas del equipo de trabajo, esto de la mano de la habilitación reglamentaria que se otorgó en el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007.

De tal forma se tiene que en materia de selección de la oferta más favorable dentro de los procesos de selección, como es el caso del concurso de méritos, existen dos grupos necesarios para determinar quién será el futuro contratista del Estado. Por una parte, lo referido a los criterios y/o requisitos habilitantes, según lo informado en líneas anteriores y, por otra parte, lo referido a la asignación de puntos o criterios de ponderación, los cuales determinan el ganador del proceso de selección.

En consecuencia luego de cumplir el primer grupo, el ganador y futuro contratista del Estado será a quien se le asigne la mayor ponderación, según los criterios y ponderación determinados inicialmente en los estudios y documentos previos y posteriormente, en los pliegos de condiciones del proceso de selección¹².

Dicho lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, esta Dirección encontró lo siguiente en relación con esta temática:

¹¹ Dispuso el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 que los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.

¹² Al respecto confróntese la Sentencia del 10 de febrero de 2016, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico. Radicado No. 38696.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500315293

Fecha: 21-07-2017



A modo introductorio y a pesar de no constituir una observación sustancial, se recomienda revisar la normatividad aplicable citada, puesto que en algunos apartes de los estudios y documentos previos se hace alusión al extinto Decreto 734 de 2012 y en otros, al Decreto 1510 de 2013, siendo en la actualidad el Decreto reglamentario 1082 de 2015.

Se recomienda revisar los estudios previos y proceder a su ajuste, dado que algunos apartes de la Licitación Pública como modalidad de selección, siendo exacto concurso de méritos.

En lo que se refiere a la verificación de capacidad financiera del proponente, según los estudios y documentos previos (página 22 y ss), se recomienda efectuar la verificación de los mismos, a fin de verificar que estos sean necesarias y proporcionales a la futura contratación.

En cuanto a las condiciones para acreditar experiencia consignada en el numeral 5.4.1., de los estudios y documentos previos, se indica que la experiencia de los socios de una persona jurídica se podrá acumular a la de ésta, cuando ella no cuente con más de cinco años de constituida, siendo importante señalar que el numeral 2.5., del artículo 2.2.1.1.1.5.2., del Decreto 1082 de 2015, contempla esta situación, pero la limita a los últimos tres (3) años. Por lo anterior, se recomienda efectuar la revisión de esta condición.

En el mismo numeral de la observación anterior, se menciona que el incumplimiento de la experiencia mínima requerida generará el rechazo de la propuesta, con lo cual se recomienda efectuar la revisión de aquella condición a la luz de lo descrito en el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007.

En el numeral 5.7., de los estudios y documentos previos se indica que, entre los factores a evaluar, se tendrá en cuenta que el valor de la oferta económica no deberá estar por encima del valor del presupuesto oficial y que si dicha oferta económica está por valor superior al del presupuesto oficial, esto será causal de rechazo, siendo necesario puntualizar lo siguiente:

En cuanto al valor (precio) de la oferta económica, resulta importante traer a colación lo señalado por el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, el cual señala que en esta modalidad de selección no será criterio de

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 - 17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



evaluación el precio, por lo cual aquella condición no resulta aplicable a esta modalidad de selección y debe ser revaluada.

Finalmente, frente a la condición también es importante señalar que el artículo 2.2.1.2.1.3.2., del Decreto 1082 de 2015, resulta ser una norma de imperativo cumplimiento por parte de los gerentes y gestores de lo público, siendo necesario su aplicación.

Lo anterior teniendo en cuenta que el mencionado artículo establece condiciones a través de las cuales a pesar de ser la oferta económica inicial superior al presupuesto oficial destinado para la respectiva contratación, es posible su ajuste, dada la importancia que representa para este tipo de procedimiento y el respectivo contrato contar con un contratista de alta capacidad intelectual y de experiencia.

Por lo anterior, se recomienda efectuar la revisión de la normativa en cita a fin de ajustar la actuación señalada por el Fondo de Desarrollo Local, en los estudios y documentos previos remitidos para su revisión.

En lo que se refiere a los criterios que ha determinado el Fondo de Desarrollo Local para efectuar la ponderación de la oferta (numeral 5.7), esta Dirección una vez revisados los mismos, sugiere verificarlos y de considerarse necesarios solicitar mayor experiencia para el otorgamiento de los puntajes en cada uno de los perfiles y mayor idoneidad. Esto teniendo en cuenta la importancia de contar con profesionales altamente calificados para la ejecución del respectivo contrato.

El numeral 5.7.3, de los estudios y documentos previos establece que si alguno de los partícipes o proponentes que se presenten al proceso de selección individualmente o a través de instituciones de propósito (Uniones Temporales y/o Consorcios), poseen multas o declaratoria de incumplimiento se les descontará determinados puntos que podrán ir desde 100 hasta 400.

Respecto a esa condición esta Dirección llama la atención, puesto que esta condición a pesar de no estar redactada en forma de asignación de puntaje, lo cierto es que afecta de manera ostensible la calificación del proponente, lo cual se traduce en un desconocimiento de los criterios establecidos en el ordenamiento legal contractual, para este tipo de proceso de selección. 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500315293

Fecha: 21-07-2017



Al respecto es importante señalar que las condiciones de inhabilidad en sentido genérico, constituyen instrumentos legales que se encuentran reservados para el Legislador y no pueden ser creados administrativamente, como en efecto se pretende en este caso. Este entendimiento ha sido esbozado en múltiples pronunciamientos por parte del Consejo de Estado, el cual ha señalado:

"(...) Las normas jurídicas referentes a las inhabilidades y a las incompatibilidades consagran impedimentos y prohibiciones de variada índole, en virtud de las cuales a los sujetos mencionados en tales normas se les limita la capacidad legal para ser proponentes o contratistas del Estado. Este tipo de normas tienen por objeto preservar valores superiores tales como la moralidad administrativa y la igualdad. Al tema se ha referido la Corporación en diversas ocasiones; en efecto, lo hizo en providencia expedida en el año 2001, en la cual precisó el alcance de las inhabilidades y las incompatibilidades (...) La jurisprudencia ha sostenido que la aplicación de estos preceptos exige una interpretación restrictiva, dado que según el principio hermenéutico pro libertate, entre varias interpretaciones posibles de una norma que regula una inhabilidad, debe preferirse aquella que menos limita el derecho de las personas; en otros términos, se encuentra prohibida constitucionalmente la interpretación extensiva de las causales de inhabilidad, toda vez que las palabras de la ley son la frontera que no se puede traspasar en el ejercicio hermenéutico de las mismas, pues de hacerlo se vulnerarían los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 CN) y a la igualdad (art. 13 Ibid.); así lo ha señalado la Corte Constitucional en sede de tutela al indicar que: "el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativos tales como la analogía, la interpretación extensiva para ampliar el alcance de las causales legalmente fijadas." Las inhabilidades y las incompatibilidades relativas a la contratación del sector público se consagran en diversas normas jurídicas, entre las cuales se encuentran las previstas en el Estatuto General de Contratación Estatal, contenido en Ley 80, expedida en el año de 1993, norma que resultaba aplicable al procedimiento administrativo de selección adelantado por la entidad pública demandada (...) "¹³ (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original)

De acuerdo con lo dicho hasta este punto, se considera que aquella condición resulta ser restrictiva y podría limitar el acceso al respectivo contrato estatal, cuando determinado proponente se encuentre en aquel supuesto, siendo importante en este punto que el Fondo de Desarrollo Local tenga en cuenta esta situación.

La anterior interpretación además se encuentra respaldada en que el mismo Legislador estableció una restricción para aquellos proponentes

¹³ Al respecto cfr. la Sentencia del 11 de febrero de 2011, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicado No. 16306.



que le hayan impuesto este tipo de sanciones, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 90 de la Ley 1470 de 2011.

Las anteriores recomendaciones se sugiere tenerlas en cuenta en la estructuración de los estudios y documentos previos y los documentos y actos que se deriven de los mismos, esto de la mano de las observaciones planteadas sobre este aspecto por la Dirección para la Gestión del Desarrollo Local en este tema (Memorando No. 20172100297033).

El análisis de riesgo y la forma de mitigarlo.

En relación con el análisis de los riesgos previsibles que pueden afectar la selección, confección, ejecución y en algunos casos la liquidación de los negocios estatales, se tiene que el mismo responde a fundamentos legales de profundos matices a través de los cuales se busca garantizar el interés general involucrados en la contratación estatal, de una parte, pero además como instrumento para garantizar el cumplimiento del contrato y la equivalencia del sinalagma contractual, de otra¹⁴.

Bajo esta óptima en la actualidad y bajo el régimen jurídico contractual, se tiene que constituye pieza fundamental dentro de la contratación pública el análisis de los riesgos previsibles que pueden influir en la materialización de aquel instrumento de gestión administrativa.

Respecto a este tema ha señalado la doctrina especializada lo siguiente:

"No obstante la técnica de los riesgos contractuales no se identifica con la teoría de la imprevisión, porque su objetivo es, justamente, reducir la amplitud de esta última a su mínima expresión. En efecto, mediante la gestión de los riesgos contractuales, las partes buscan identificar todas las situaciones imaginables que puedan afectar la ejecución del contrato, que generen dificultades y sobre costos de las prestaciones originales, para determinar luego cuál de las partes deberá soportar las consecuencias. Las partes preveen, entonces, la posibilidad de ocurrencia de los riesgos identificados, integrando esta carga al contrato, como complemento de las obligaciones. Al conjunto de obligaciones y derechos de cada una de las partes, surgidas de la definición contractual de las prestaciones del contrato, se agregan las cargas de los riesgos que asumen como propios. La materialización de uno de estos riesgos generará la obligación de soportar sus consecuencias para quien lo haya asumido, sin

¹⁴ Al respecto confróntese la Sentencia del 28 de agosto de 2014, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 17660.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500315293

Fecha: 21-07-2017



derecho a reclamar a la otra parte indemnización alguna"¹⁵ (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Por lo dicho, resulta de importancia transcendental que las entidades en la confección de los diferentes contratos estatales, analicen los riesgos previsibles que pueden afectar aquellos instrumentos, no como simples premisas de cumplimiento, sino como elementos determinantes en el curso de la respectiva contratación pública, del cual se pueden en algunos eventos derivar una pérdida o mayor onerosidad entre lo proyectado por parte de las entidades públicas y lo obtenido en el curso del proceso contractual¹⁶.

Para el efecto en primer lugar el legislador se encargó de establecer aquel aspecto de forma puntual en la Ley 1150 de 2007, posteriormente con la expedición el documento CONPES 3714 de 2011, se le dio un marco regulatorio más específico a este análisis y finalmente a partir de la creación de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, el tema se encuentra contenido en los diferentes manuales que sobre esta temática se han expedido.

Dadas las anteriores consideraciones, es necesario mencionar que los riesgos previsibles deben ser tipificados, cuantificables y calificables, constituyendo pieza fundamental para la construcción de los estudios y documentos previos y de similar manera para la confección de los pliegos de condiciones o sus equivalentes.

Así el análisis de riesgos corresponde al efectuado por la entidad estatal en la cual dimensiona los riesgos que pueden afectar la respectiva contratación, siendo necesario que los tipifique, los cuantifique y los califique. Esta tarea debe responder a un estudio de las particulares especiales de cada negocio jurídico a celebrarse, pues en cada caso, es posible que no se apliquen todos, ni de la misma manera.

Ahora bien, en lo que se refiere al análisis de riesgos en la revisión efectuada por esta Dirección, se encontró que reposa en los documentos remitidos una matriz de riesgos, la cual establece de forma genérica cuáles serán los riesgos previsibles, con lo cual el Fondo de Desarrollo Local se encuentra ajustado al **requisito formal**.

¹⁵ Al respecto puede confrontarse la obra de los profesores Jaime Orlando Santofimio Gamboa & José Luis Benavides (compiladores) denominada "Contratación Estatal. Estudios sobre la reforma del Estatuto Contractual Ley 1150 de 2007". Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2009, página 459.

¹⁶ Al respecto confróntese la obra del profesor Felipe De Vivero Arciniegas denominada "Reforma al Régimen de Contratación Estatal", Editorial Universidad de los Andes. Bogotá, 2010, página 231.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500315293

Fecha: 21-07-2017



No obstante lo anterior, esta Dirección sugiere efectuar la revisión nuevamente de la matriz a fin de tener claro cuáles serán los riesgos de la presente contratación desde diferentes ópticas, es decir, desde una visión precontractual (riesgos de planeación y de selección del contratista), contractual (riesgos contractuales, riesgos económicos, riesgos sociales o políticos, riesgos operacionales, riesgos financieros, riesgos regulatorios, riesgos de la naturaleza, riesgos ambientales, riesgos tecnológicos) y poscontractual (riesgos respecto a las obligaciones posteriores a la finalización del plazo contractual, como es el caso de la liquidación del contrato estatal o lo referido a la estabilidad y calidad de la obra, en este caso).

Finalmente recuérdese que el análisis de riesgos que comprende las actividades de estimación, tipificación y asignación del riesgo en términos del artículo 4° de la Ley 1150 de 2007, es una actividad de contenido valorativo en cada caso, lo cual implica necesariamente que no sea un ejercicio que brinde total certeza en la confección del proceso contractual. Sin embargo, para ello, sugerimos acudir a las fuentes existentes en nuestro ordenamiento jurídico para aquel análisis como lo son el documento CONPES 3714 de 2011 y los expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, en los cuales se encuentra contenido algunas directrices sobre esta temática.

Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación.

El tema de los mecanismos de coberturas aplicables a la contratación estatal, es un tema de vital relevancia en el quehacer diario de las entidades estatales, pues constituye un elemento que contribuye a la mitigación de un hecho o situación, tanto atribuible a las partes del negocio jurídico, como a situaciones no atribuibles a ninguno de los partícipes de aquella actividad negocial.

Así las cosas, en la etapa d planeación la entidad estatal en primer lugar debe valorar y determinar que tipo de garantías pretende exigir, esto de conformidad con el marco normativo que regulariza el tema.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007, lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.3.1.1., y siguientes del Decreto 1082 de 2015 y lo señalado en la Guía de Garantías en procesos de contratación¹⁷, expedido este

¹⁷ https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/20141215_guiagarantiasversionpublicaciondicembre15.pdf: Fecha de consulta 10 de junio de 2017.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500315293

Fecha: 21-07-2017



último por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, se encontró por parte de esta Dirección que el Fondo de Desarrollo Local, procedió a efectuar las exigencias respecto de tipología de amparos, objetos, coberturas y vigencias aplicables y exigibles en el presente caso.

Dicho lo anterior, esta Dirección procede a efectuar las siguientes recomendaciones:

Se sugiere revisar el monto de la cobertura del amparo denominado "*Seriedad de la Oferta*", pues de conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.9., la suficiencia de aquel debe ser para la modalidad de concurso de méritos, mínimo del 10% del valor del presupuesto oficial y no de la oferta económica del proponente, como lo señalan los estudios y documentos previos.

Por lo anterior, deberá verificarse esta situación y de tal forma proceder a ajustarla según corresponda.

En lo que se refiere a la exigencia del seguro de responsabilidad civil extracontractual, el cual establecen los estudios y documentos previos, es importante que el Fondo de Desarrollo Local determine de una parte, la viabilidad de exigir este seguro dada la naturaleza del contrato que se busca suscribir y los riesgos que con la ejecución de aquel acuerdo se pueda ocasionar a terceros y de otra parte, el monto con el cual se debe suscribir el seguro, para lo cual se recomienda efectuar la revisión de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.17., del Decreto 1082 de 2015.

La indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial.

Respecto a esta exigencia, se tiene que el Fondo de Desarrollo Local determinó la aplicabilidad de varios Acuerdos Comerciales al proceso de selección, siendo los mismos el resultado de analizar esta exigencia legal.

Dicho todo lo anterior, esta Dirección no efectúa mayores observaciones en lo que respecta a la construcción de estudios y documentos previos antes señalados. Esto adicional a lo ya mencionado por la Dirección para la Gestión del Desarrollo Local de esta Secretaría.



5. RESPECTO A LAS RECOMENDACIONES AL PROCESO DE SELECCIÓN

Como parte de la actividad de acompañamiento de esta Dirección a los respectivos Fondos de Desarrollo Local en materia contractual, nos permitimos efectuar las siguientes recomendaciones a fin de que las mismas sean consideradas en el curso del actual proceso de selección, así:

1. Incluir previamente a la contratación la respectiva necesidad en el Plan Anual de Adquisiciones, determinando claramente entre otros aspectos; el código de clasificador de bienes y servicios UNSPSC, objeto, valor, plazo de ejecución, la modalidad del proceso de selección "Contratación de Mínima Cuantía, Selección Abreviada de Menor Cuantía o de Subasta Inversa, Concurso de Méritos, Contratación Directa y Licitación Pública" y fecha estimada de apertura del proceso de selección y nombre del responsable.
2. Efectuar un adecuado análisis del sector, el cual le permita a la Entidad adelantar el proceso contractual no solo transparente, si no también participativo dentro del ámbito de la libre competencia, y en donde se posibilite una selección objetiva acorde con las necesidades previamente definidas e identificadas por la Entidad.
3. Se recomienda verificar que el plazo establecido para llevar a cabo la labor de interventoría, esto es, cinco (5) meses, sea el adecuado para las tareas y actividades que deberá ejecutar el futuro contratista, esto de la mano del avance que es posible que en este caso puntual tiene el contrato de obra.
4. Se recomienda expedir y publicar las adendas dentro de los plazos consagrados en el artículo 2.2.1.1.2.2.1., del Decreto 1082 de 2015.
5. Se recomienda efectuar un cronograma en el cual se puedan consignar todas las actividades que implican la fase de selección del contratista, teniendo en cuenta para el efecto los requisitos obligatorios que impone el ordenamiento jurídico a esta modalidad de selección, como lo es por ejemplo los plazos de publicación de los proyectos de pliego de condiciones y, los plazos para efectuar la publicación de los respectivos informes.
6. Se recomienda que los términos para presentar observaciones a los proyectos de pliego de condiciones, término durante el cual no se pueden expedir y publicar adendas y término de traslado del informe de evaluación, sean completos, es decir



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500315293

Fecha: 21-07-2017



- que sean publicados con anterioridad a la vigencia del plazo para cada uno de ellos.
7. Se recomienda que los plazos determinados para evaluar las ofertas deben ser conformes con la naturaleza del bien o servicio, atendiendo el análisis del sector de los posibles interesados en participar y las propuestas presentadas.
 8. Se recomienda efectuar la revisión de las exigencias en lo que se refiere a los criterios habilitantes y los de ponderación, esto a fin de contar con claridad y uniformidad en la redacción de los mismos y de tal forma evitar las interpretaciones diversas en la fase de selección del contratista, dada la importancia de ello.
 9. Se recomienda dar respuesta a todas las observaciones que se presenten en el curso del proceso de selección, pero además que las mismas sean completas, de fondo y dentro del término señalado en el respectivo cronograma.
 10. Se recomienda efectuar la publicación de los documentos contractuales dentro de los plazos legales que imponen las normas en materia de contratación estatal y que para cada modalidad de selección se enuncian de forma precisa en la Ley y en los respectivos reglamentos.
 11. Se recomienda para la adjudicación del respectivo contrato de interventoría, se tenga en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.2.1.3.2., del Decreto 1082 de 2015.
 12. Se recomienda que previo al inicio de la ejecución del contrato debes contar con los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, según sea el caso.
 13. Se recomienda que los expedientes físicos que contienen el respectivo proceso de selección sean ordenados y foliados, según las normas archivísticas legales.

De lo anteriormente expuesto corresponde al Fondo de Desarrollo Local evaluar y decidir acerca de tener en cuenta o no, las sugerencias plasmadas en el presente documento, antes de celebrar la respectiva contratación, esto de conformidad con las normas que ilustran el sistema de contratación pública, esto en observancia de la Directiva Distrital No. 012 de 2016.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

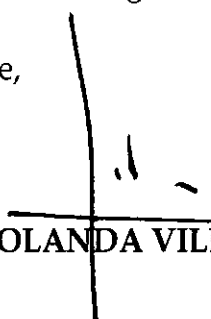
Radicado No. 20174500315293

Fecha: 21-07-2017



Finalmente, esta Dirección hace la salvedad de que es responsabilidad del Alcalde Local, como representante legal del Fondo de Desarrollo Local, acorde a la facultad delegada por el artículo 8° del Decreto Distrital 101 de 2010, adelantar el trámite objeto de estas recomendaciones, acogiendo las mismas de forma total, parcial o negativamente.

Cordialmente,


CÁRMEN YOLANDA VILLABONA
Directora

Proyectó: John Fredy Silva Tenorio.
Revisó: John Fredy Silva Tenorio.

Asociado: Comunicación de la Dirección para la Gestión del Desarrollo Local / Radicado No 20172100297033

Con copia. Dra. Sandra Patricia Castiblanco Monroy
Directora para la Gestión del Desarrollo Local.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**